

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 22 de Octubre del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de octubre del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 941-2013-R.- CALLAO, 22 DE OCTUBRE DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.**

Visto, el Oficio Nº 0302-2013-CODACUN-RS (Expediente Nº 01003018) recibido el 23 de mayo del 2013, mediante el cual la Relatora Secretaria del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN remite la Resolución Nº 020-2013-CODACUN recaída en el pedido de aclaración de la Resolución Nº 104-2011-CODACUN, formulado por el profesor Dr. JORGE GUILLERMO MEJIA GALLEGOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Nº 1301-2007-R del 14 de noviembre de 2007 se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Dr. JORGE GUILLERMO MEJIA GALLEGOS, de acuerdo a lo recomendado con Informe Nº 044-2007-TH/UNAC del 12 de setiembre de 2007, quien habría incurrido en presunta falta administrativa prevista en el Art. 28º Incs. b) y e) del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el Art. 293º Incs. b) y f) de la norma Estatutaria; al considerar que su reiterada resistencia a la entrega de cargo, como ex Presidente del Comité de Inspección y Control, que comprende la entrega de los bienes muebles a su cargo así como el acervo documentario, entre ellos el Libro de Actas, implica una trasgresión a la norma específica que establece la Contraloría General de la República respecto a la "Transferencia de Gestión", como en la NTC-700-07 concordante con la Directiva Nº 009-2006-CG/SGE-PC aprobada mediante Resolución de Contraloría Nº 372-2006-CG; imponiéndole el Tribunal de Honor, con Resolución Nº 041-2007-TH/UNAC del 27 de diciembre de 2007, la sanción administrativa de amonestación;

Que, el Tribunal de Honor, con Resolución Nº 007-2008-TH/UNAC del 25 de febrero de 2008, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra la Resolución Nº 041-2007-TH; asimismo, con Resolución Nº 122-2008-CU del 16 de junio de 2008, se declaró infundado el su Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Nº 007-2008-TH/UNAC; en consecuencia, se ratificó la sanción administrativa de amonestación impuesta al mencionado docente por el Tribunal de Honor mediante Resolución Nº 041-2007-TH/UNAC;

Que, con Expediente Nº 128053, recibido el 09 de julio de 2008, el profesor Dr. JORGE GUILLERMO MEJIA GALLEGOS, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, Art. 3º de la Ley Nº 29060, respecto a su impugnación presentada contra la Resolución Nº 041-2007-TH;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe Nº 655-2008-AL recibido el 13 de noviembre del 2008 opinó que el Silencio Administrativo Positivo aprobado por la Ley Nº 26090 no es de aplicación al procedimiento planteado por cuanto los Procesos Administrativos Disciplinarios en nuestra Casa Superior de Estudios, están regidos bajo Silencio Administrativo Negativo establecido por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley Universitaria, Ley Nº 23733, el Estatuto y el Reglamento de Procesos Administrativos

Disciplinarios contra Docentes y Estudiantes aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU, que establece una tercera instancia de competencia nacional cuando el procesado no se encuentra conforme con lo resuelto por el Consejo Universitario, sea con pronunciamiento expreso o ficto; señalando que del contenido del recurso se desprende que el procesado no se encuentra conforme con lo resuelto en la Resolución N° 122-2008-CU, manifestando su contradicción a la decisión del Consejo Universitario que ha sido ratificar la sanción administrativa – disciplinaria de la instancia inferior, teniendo en cuenta que esta resolución ha quedado firme constituyendo un acto definitivo que ha puesto fin a la instancia; añadiendo que uno de los deberes de las autoridades es la de encausar el procedimiento, de oficio, cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, conforme establece el Art. 75° Inc. 3) de la Ley N° 27444; por lo que, no correspondiendo el silencio positivo pretendido por el recurrente y estando al deber establecido en la norma acotada, a fin de no crear indefensión en el derecho de contradicción del administrado, debe sustanciarse correctamente el escrito correspondiendo a una impugnación contra la Resolución N° 122-2008-CU; esto es, un Recurso de Revisión, previsto en el Art. 210° de la Ley N° 27444 y en el Art. 95° de la Ley N° 23733;

Que, con Resolución N° 1251-2008-R del 17 de noviembre del 2008, teniendo como sustento el Informe N° 655-2008-AL, se declaró no ha lugar, la aplicación del Silencio Administrativo Positivo respecto a la impugnación contra la Resolución N° 041-2007-TH, solicitada por el profesor Dr. JORGE GUILLERMO MEJIA GALLEGOS mediante Expediente N° 128053; consecuentemente, se admitió a trámite, el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el citado docente contra la Resolución del Consejo Universitario N° 122-2008-CU, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales;

Que, con Oficio N° 0300-2011-CODACUN-RS (Expediente N° 02619) recibido el 28 de marzo del 2011, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores - CODACUN remite la Resolución N° 032-2011-CODACUN del 28 de enero del 2011, recaída en el Recurso de Revisión interpuesto por el Dr. JORGE GUILLERMO MEJIA GALLEGOS contra la Resolución N° 122-2008-CU, declarándola nula; en consecuencia, recomienda al señor Rector llame la atención a sus órganos de asesoría técnica para que realicen diligentemente sus funciones, a fin de que en lo sucesivo no se incurra en defectos de tramitación que generan perjuicio a los administrados, como el advertido en los de la materia; señalando en su parte considerativa "...declárese Nula la Resolución N° 1251-2008-R, en el extremo que concede el recurso de revisión materia de la alzada y, sin perjuicio de la Nulidad incurrida, debe recomendarse el Sr. Rector que sus órganos de asesoría técnica realicen diligentemente sus funciones, a fin de que en lo sucesivo no se incurra en defectos de tramitación que general perjuicio a los administrados..."(Sic);

Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante Oficio N° 100-2011-AL-R recibido en el CODACUN el 29 de abril del 2011; solicita la aclaración de la Resolución N° 032-2011-CODACUN debido a que en sus considerandos finalmente señala: "debiendo consecuentemente declararse nula la Resolución N° 1251-2008-R en el extremo que concede el recurso de revisión materia de la alzada" (sic); por lo que lo expuesto en los considerando no guarda conexión con lo resuelto de declarar nula la Resolución N° 122-2008-CU;

Que, con Oficios N° 1265 y 1176-2011-CODACUN-RS (Expedientes N°s 10208 y 10679) recibido el 14 de diciembre del 2011 y 03 de enero del 2012, respectivamente, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores - CODACUN remite la Resolución N° 104-2011-CODACUN de fecha 08 de julio del 2011, por la cual se corrige el error aritmético consignado en la parte resolutive primera de la Resolución N° 032-2011-CODACUN debiendo quedar redactado de la siguiente manera: "Declarar nula la Resolución N° 1251-2008-R, expedida por la Universidad Nacional del Callao y en consecuencia, recomiéndese al señor Rector llame la atención a sus órganos de asesoría técnica para que realicen diligentemente sus funciones, a fin de que en lo sucesivo no se incurra en defectos de tramitación que generan perjuicio a los administrados, como el advertido en los de materia";

Que, la Oficina de Asesoría Legal de esta Casa Superior de Estudios mediante Oficio N° 149-2012-AL-R recibido en el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN el 25 de abril del 2012, solicita la aclaración de la Resolución N° 104-2011-CODACUN que corrige la Resolución N° 032-2011-CODACUN, en el sentido que si el pronunciamiento de la nulidad comprende la solicitud de Silencio Administrativo Positivo presentado por el profesor apelante;

Que, el CODACUN mediante Oficio del visto, remite la Resolución N° 020-2013-CODACUN de fecha 07 de febrero del 2013, por medio de la cual resuelve que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida, la Resolución N° 104-2011-CODACUN no existe nada que aclarar, en concordancia con el Art. 406° del Código Procesal Civil;

Que, al respecto, el Art. 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que ponen fin al procedimiento, las Resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, estando establecido en los artículos 192° y 237.2° de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tienen carácter ejecutario cuando ponen fin a la vía administrativa, salvo disposición legal o expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley;

Que, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe N° 566-2013-AL recibido el 27 de agosto del 2013, opina que procede la ejecución de la Resolución N° 104-2011-CODACUN que declara nula la Resolución N° 1251-2008-R en el extremo que admite a trámite el Recurso de Revisión formulado por el profesor Dr. JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS contra la Resolución N° 122-2008-CU expedida por la Universidad Nacional del Callao, emitiéndose la resolución correspondiente; asimismo con Informe N° 813-2013-AL recibido el 24 de setiembre del 2013 amplía el Informe Legal N° 566-2013-AL, en el extremo que queda consentida la Resolución de Consejo Universitario N° 122-2008-CU que declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Tribunal de Honor N° 041-2008-TH/UNAC que interpuso contra la Resolución del Tribunal de Honor N° 041-2008-TH/UNAC que impone sanción administrativa de amonestación al citado docente; en consecuencia, anótese dicha sanción administrativa en su legajo personal; al considerar que con Proveído N° 1769-2013-OSG la Oficina de Secretaría General informa que al revisar el libro de ingreso de Mesa de Partes se ha verificado que no consta ningún Recurso de Revisión contra la Resolución N° 122-2008-CU, presentado por el profesor Dr. JORGE GUILLERMO MEJÍA GALLEGOS;

Estando a lo glosado; a los Informes Legales N°s 566 y 813-2013-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 27 de agosto y 24 de setiembre del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordante con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1º EJECUTAR**, la Resolución N° 104-2011-CODACUN de fecha 08 de julio del 2011, por la que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores declara **NULA** la Resolución N° 1251-2008-R del 17 de noviembre del 2008, en el extremo que admite a trámite el recurso de Revisión formulado por el Dr. **JORGE GUILLERMO MEJIA GALLEGOS** contra la Resolución de Consejo Universitario N° 122-2008-CU del 16 de junio del 2008; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º DECLARAR** consentida la Resolución de Consejo Universitario N° 122-2008-R del 16 de junio del 2008, en el extremo que declara **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Dr. **JORGE GUILLERMO MEJIA GALLEGOS** contra la Resolución N° 007-2008-TH/UNAC que declara **IMPROCEDENTE** su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 041-2008-TH/UNAC, por la que se le impone la sanción administrativa de amonestación; en consecuencia **ANÓTESE** la sanción administrativa de amonestación en el legajo personal del referido docente, por las consideraciones expuestas.

**3º DISPONER** que la **OFICINA DE PERSONAL** de esta Casa Superior de Estudios proceda a la anotación de la sanción administrativa señalada en el resolutivo anterior.

**4º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, CODACUN, Vicerrectores, Facultades, EPG, TH,  
cc. OCI, OAL, OGA, OPER, UE, OAGRA, ADUNAC e interesado.